

Bogotá, 31/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600739581**



20195600739581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cootramercol
CALLE 14A 1521
BARRANQUILLA - ATLANTICO

5

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15354 de 19/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

1 5 3 5 4 1 9 D I C 2 0 1 9

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 54846 del 24 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución número 73423 del 15 de diciembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Mercados de la Costa, identificada con NIT 802.023.439-8 (en adelante "la investigada"), imputando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA COOTRAMERCOL, identificado (a) con NIT 802023439, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA COOTRAMERCOL, identificado (a) con NIT 802023439 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA COOTRAMERCOL, identificado (a) con NIT 802023439, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)".

1.2. La investigada no presentó descargos contra la Resolución número 73423 del 15 de diciembre de 2016.

1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 54846 del 24 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola por el cargo segundo, en el artículo tercero de la parte resolutiva con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), y por el cargo tercero, en el artículo quinto de la misma, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, esto es para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000).

1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 54846 del 24 de octubre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*" (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016 de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden pre establecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio del acto administrativo indicado.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) *El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²*

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.* (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 54846 del 24 de octubre de 2017.

ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reitero la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸ En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango no legal, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es las Resoluciones 8595 del 14 de agosto de 2013 y 7269 del 28 de abril de 2014, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en

³Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵"(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷Cfr., 14-32.

⁸"No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁹Cfr. 19-21.

¹⁰"En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹¹"(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr., 12.

¹²"En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr., 28.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 54846 del 24 de octubre de 2017.

el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, la Resolución número 54846 del 24 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 73423 del 15 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Mercados de la Costa, identificada con NIT 802.023.439-8, en la dirección Calle 14 A número 15 - 21, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico; y a la dirección electrónica coopcootramercol@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

15354

19 DIC 2019



Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad: Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Mercados de la Costa
Identificación: NIT 802.023.439-8
Representante Legal: Alexander Alvarado Repizo o a quien haga sus veces.
Identificación: C.C. No 72.176.005
Dirección: Calle 14 A número 15 - 21
Ciudad: Barranquilla, Atlántico
Correo Electrónico: coopcootramercol@hotmail.com

Proyectó: J.A.M.P. – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).

"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)". Sentencia C-699 de 2015. Cfr, 37, 38.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 06/12/2019 - 11:17:26
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YK328EBAFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA-SIGLA COOTRAMERCOL "EN LIQUIDACION"
Sigla: COOTRAMERCOL
Nit: 802.023.439 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Registro No.: 6.390
Fecha de registro: 09/03/2004
Último año renovado: 2004
Fecha de renovación del registro: 09/03/2004

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 26 B No 86 C - 05
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1:

Dirección para notificación judicial: CL 14 A No 15 - 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: coopcootramercol@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3741573

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta número 1 del 14/02/2004, del Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2004 bajo el número 11.173 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MERCADOS DE LA COSTA-SIGLA COOTRAMERCOL

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
-----------	--------	-------	--------	-------	-------	-------



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 06/12/2019 - 11:17:26
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: YK328EBAFF

Acta	2	16/10/2004	Asamblea de Cooperados	12.978	30/12/2004	I
Acta	7	29/03/2008	Asamblea de Cooperados	21.655	07/06/2008	I

DISOLUCIÓN

Que la entidad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2017 por inscripción número 5.437 de 01/04/2017, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: **OBJETO:** La cooperativa tiene como objeto primordial, por acuerdo cooperativo, aunar esfuerzos y recursos en el propósito principal de servir directamente a sus asociados, defenderles su economía, elevarles su nivel social y familiar, inculcarles la solidaridad, orientarlos en el buen manejo de sus ingresos, producir y prestar para los asociados y la comunidad en general, el servicio de transporte público terrestre en la modalidad de carga o transporte de alimentos, atendiendo a distintos niveles de servicios y diversos radios de acción y categoría, con vehículos automotores de propiedad o con posesión y tenencia de los asociados y de la cooperativa, conforme a las rutas, horarios y capacidad transportadora disponible, aprobada por las autoridades competentes, ser instrumento eficaz para el desarrollo de la comunidad, desarrollando actividades de mercadeo que satisfagan las necesidades de los asociados procurando fortalecer y mejorar la prestación del servicio a través de una buena coordinación, organización y utilización del parque automotor vinculado a la cooperativa, así como mantener un buen staff de conductores para garantizar la eficiencia y oportunidad del servicio.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$4.200.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La dirección y administración de la cooperativa COOTRAMERCOL estará a cargo de: a).La Asamblea General. b).El consejo de administración. c).El Gerente. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones entre otras: Aprobar o improbar los estados financieros al cierre del ejercicio económico; elegir los miembros del consejo de administración, de la Junta de vigilancia de los comités; de aprobación del acta de la Asamblea y el de apelaciones; elegir el Revisor Fiscal y su Suplente y fijar su remuneración y las demás que le señalen las leyes y los presentes estatutos. Son funciones de Consejo de Administración entre otras: Autorizar al Gerente para realizar actos, celebrar contratos u operaciones cuya cuantía exceda del equivalente al 50 SMLMV de los aportes; Facultar al Gerente para adquirir o enajenar muebles o gravar bienes y derechos de la cooperativa que exceda del 15% del patrimonio; Nombrar y remover al Gerente y a su Suplente, al Secretario general, Tesorero y fijarles su remuneración; en general, ejercer todas aquellas funciones que le

Bogotá, 20/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500721631



20195500721631

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cootramercol
CALLE 14A 1521
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 15354 de 19/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

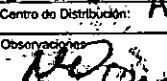
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número			
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Rahusado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Recibido			
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado			
		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Fallecido	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado			
		Fuerza Mayor								
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside										
Fecha 1:	DIA	MES	ARO	(1)	Fecha 2:	DIA	MES	ARO	(2)	(3)
Nombre del destinatario:				Nombre del distribuidor:						
S60				ANGELO LASTRE						
Centro de Distribución:				C.C. 72191096						
Observaciones:				C.C. 72191096						
										

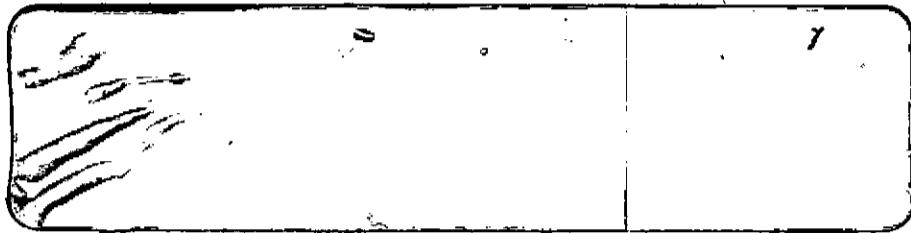


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia.

1 PROSPERIDA PARA TODOS



 <p>472</p> <p>Sociedad Productiva Maderas de la Sierra S.A. NIT 800 000 317-9 D.O. 25 D 95 A 59 DIRECCION: 162-11-4727000 - 41 8000 111 110 - serviciostelnet@ecu.rr.com.ec</p>	<p>11 -</p> <p>11 -</p>																						
<p>Remitente</p>																							
<p>Destinatario</p> <table border="1"> <tr> <td style="width: 50px; text-align: right;">Nombre</td> <td>Patricia Serrano</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Apellido</td> <td>Serrano</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Calle</td> <td>100 300</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Número</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">C.P.</td> <td>11011</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Colonia</td> <td>Centenario</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Dirección</td> <td>Carretera 100</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Ciudad</td> <td>Barquisimeto</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Departamento</td> <td>Monagas</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Código Postal</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Email</td> <td>pserrano@monagas.rr.com.ve</td> </tr> </table>		Nombre	Patricia Serrano	Apellido	Serrano	Calle	100 300	Número	100	C.P.	11011	Colonia	Centenario	Dirección	Carretera 100	Ciudad	Barquisimeto	Departamento	Monagas	Código Postal	5000	Email	pserrano@monagas.rr.com.ve
Nombre	Patricia Serrano																						
Apellido	Serrano																						
Calle	100 300																						
Número	100																						
C.P.	11011																						
Colonia	Centenario																						
Dirección	Carretera 100																						
Ciudad	Barquisimeto																						
Departamento	Monagas																						
Código Postal	5000																						
Email	pserrano@monagas.rr.com.ve																						

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co